*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 10, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CSS 28736/2008/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8, discrepan sobre su competencia para entender en la causa, en la que los actores -personal en actividad de la Gendarmería Nacional- reclaman el cese de los descuentos previstos por el decreto 1.478/97, en relación al IOSE, y el reintegro de lo retenido en exceso, fundados principalmente en la ley 23.660 y en la Carta Magna (cf. fs. 60/67, 94, 120, 309, ítem II, 340, 342, 359, 360, 374/375 y 376).

En ese estado, el Tribunal corre vista a esta Procuración General (v. fs. 383).

-II-

La traba de la contienda requiere el conocimiento por el tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición (cf. Fallos: 327:6037) Si bien ello no ha ocurrido, razones de celeridad y economía procesal tornan aconsejable que esa Corte ejerza la facultad del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre el asunto (Fallos: 327:725; 328:3038; 329:1348, entre otros).

-III-

La cuestión guarda sustancial analogía con la examinada por esa Corte Suprema, el 02/06/15, en los autos CAF 30976/2012/CS1 "Chorvat, José Víctor y otros c/ EN - M° de Seguridad - PFA - decreto 1419/07 s/ personal militar y civil de las FF.AA y de Seg.", a cuyos términos y consideraciones incumbe acudir, en todo lo pertinente, por razones de brevedad.

Se dijo allí, con cita de Fallos: 329:1389 y de S.C. Comp. 1415, L. XLII, "Deheza Selci, Norberto c/ Ministerio de Justicia", del 12/06/07, que una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2 de la ley 24.655, dada la específica versación que por

la materia posee ese fuero, define su aptitud para resolver el reclamo dirigido a que se ordene el cese de una retención -presuntamente indebida- en concepto de aporte por obra social (S.C. Comp. 703, L. XLVIII, del 05/05/13, y S.C. Comp. 950, L. XLIX, del 04/11/14, entre varios otros).

-IV-

Por ello, opino que corresponde que siga entendiendo en el caso el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 10, al que habrá de girarse, a sus efectos.

Buenos Aires, 06 de agosto de 2015.

Marcelo Adrián Saenella
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación